



Base de Dictámenes

MUN, inhabilidades de ingreso, parentesco por afinidad, divorciado

NÚMERO DICTAMEN

E26919N25

NUEVO:

SI

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

ORIGEN:

DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES

CRITERIO:

GENERA JURISPRUDENCIA

FECHA DOCUMENTO

17-02-2025

REACTIVADO:

NO

RECONSIDERADO**PARCIAL:**

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Acción	Dictamen	Año
--------	----------	-----

FUENTES LEGALES

Ley 18575 art/54 lt/b ley 18883 art/83 inc/1 CCI art/31 inc/1

MATERIA

Parentesco por afinidad a que alude el artículo 83 de la ley N° 18.883, alcanza a las personas que estuvieron casadas.

N° E26919 Fecha: 17-02-2025

Don Francisco Flores Riquelme solicita un pronunciamiento que precise si puede ser contratado como asesor de gabinete de la alcaldesa de la Municipalidad de Independencia, por cuanto se divorció de dicha autoridad hace nueve años, sin que existan hijos ni patrimonio en común.

Al respecto, debe consignarse que, atendidos los resultados de las elecciones celebradas los días 26 y 27 de octubre de 2024, en la actualidad, la problemática planteada por el peticionario no puede configurarse.

No obstante, se estima pertinente advertir que el artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575, dispone que no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado, “Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive”.

En similar sentido, el inciso primero del artículo 83 de la ley N° 18.883, consigna que en una misma municipalidad no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado, o adopción, cuando entre ellos se produzca relación jerárquica.

Por otra parte, es necesario recordar que el inciso primero del artículo 31 del Código Civil define parentesco por afinidad como “el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer”.

Ahora bien, de la normativa expuesta aparece que la inhabilidad por la cual se consulta se produce con ocasión del parentesco por afinidad a que se refiere el citado artículo 83 de la ley N° 18.883, que abarca, en concordancia con el artículo 31 del Código Civil, a las personas que estuvieron casadas.

Saluda atentamente a Ud.,

Por orden de la Contralora General de la República

Víctor Hugo Merino Rojas

Subcontralor General

